

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2023-00257-00
Demandantes : JEANETH JIMENEZ MONCALEANO Y LUIS EDUARDO ESCOBAR MONTEALEGRE
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Incorpora las pruebas aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada a través de apoderado allegó contestación de la demanda dentro del término hábil a tal fin, proponiendo las siguientes excepciones.

- Acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia.
- Excepción Genérica.

Respecto de las excepciones propuestas el Despacho hará los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibidem, se advierte que las excepciones formuladas por el apoderado de la entidad demandada, tiene la connotación de ser de mérito por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

En este orden, y ante la ausencia de medios exceptivos previos y como quiera que este operador de oficio tampoco encuentra configurado uno de estos, se ha de dar continuidad al trámite procesal a fin de adelantar las demás etapas del litigio.

En este orden de ideas, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

No habiendo pruebas por practicar el despacho dará aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(…)”

ii. Etapa Probatoria

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes así:

- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al momento de proferir la sentencia.

Además de las aportadas, la parte actora no solicitó la práctica de prueba adicional.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- **PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, así como el expediente prestacional visible índice 12 y 13 SAMAI a las que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al momento de proferir la sentencia.

Además de las aportadas, la parte actora no solicitó la práctica de prueba adicional.

Así las cosas, en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los principales hechos de la demanda, así:

la **fijación del litigio** consiste en determinar si: Los demandantes, la señora **JEANETH JIMENEZ MONCALEANO Y LUIS EDUARDO ESCOBAR MONTEALEGRE**, en calidad de padres del causante PT ALFONSO ESCOBAR JIMENEZ (QEPD), tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobreviviente y por lo tanto declarar o no la nulidad del acto administrativo No. GS-2023-042968-DITAH del día 13 de julio del año 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL** negó esta pretensión prestacional.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y las visibles a índice 12 y 13 SAMAI, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Se advierte a los memoriales dirigidos al proceso deberán ser cargados únicamente a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y con copia a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, incluyendo a la Representante del Ministerio Público al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: jeanethjimenes1966@gmail.com
abogado.germangallego@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la referida.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL**, a la Abogada **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, entidad accionada, y aportado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DEGP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2023-00271-00.
Demandante : ADRIANA RIOS GAITAN
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo allegó contestación de la demanda oportunamente el día 30 de enero de 2024¹, proponiendo solamente excepciones de fondo las cuales serán analizadas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada ninguna de estas de oficio, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, seis (06) de junio de 2024 a las once (11:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o

¹ Ver índice SAMAI - 9

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, a la Abogada **ERIKA JOHANA MORA BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.774 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.455 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y aportado con la contestación de demanda.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser cargados a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y con copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales y demás intervinientes, incluyendo a la Representante del Ministerio Público dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	adrianariosgaitan@yahoo.es notificaciones@misderechos.com.co
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsureoccidente.gov.co erikajohannamorabeltran@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

5. De otra parte, se ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER de la Doctora **ERIKA JOHANA MORA BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.774 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.455 del Consejo Superior de la Judicatura, que por escrito radicado el día 06 de mayo de los corrientes visible en el índice 12 SAMAI, acreditó haberle remitido comunicación en ese sentido a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP., empero se ordena **REQUERIR** a la entidad demandada para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DEGP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2023-00293-00.
Demandante : LUZ HELENA GOMEZ CASTRO
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo allegó contestación de la demanda oportunamente el día 27 de enero de 2024¹, proponiendo solamente excepciones de mérito las cuales serán analizadas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada ninguna de estas de oficio, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **martes, once (11) de junio de 2024 a las once (09:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver índice SAMAI 8

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al Abogado JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y portador de la tarjeta profesional No. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social y aportado con la contestación de demanda.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser cargados a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y con copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales y demás intervinientes, incluyendo a la Representante del Ministerio Público dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	carlos.guevarasin@tiglegal.com lhegocas715@gmail.com
Parte demandada	jmcortesc@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DEGP

⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente : 11001334204720240011300
Ejecutante : LEYDA MARIA LEON SANTOS
Ejecutado : MUNICIPIO DE CODAZZI (Cesar) - RAMA JUDICIAL.
Asunto : Remite por competencia.

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora **LEYDA MARÍA LEÓN SANTOS** mediante apoderada judicial, mediante la cual se pretende:

“...1. Que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la señora LEYDA MARIA LEON SANTOS y a cargo de LA RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE CODAZZI, representados legalmente por quien haga sus veces en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$11.719.967,4).

2. que las anteriores sumas de dineros sean indexadas a valor real.

2. Se ordene el pago de intereses moratorios sobre el capital citado, a partir del 26 de enero de 2022 hasta la fecha que se realice el pago.

3. Que se condene el pago de las costas y costos del proceso...”

Frente a lo anterior, se advierte que la parte ejecutante busca dar cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, dentro de la Acción de Reparación Directa radicada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cesar, dentro del proceso 20-001-23-31-000-2009-00267-01 (42730) para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados.

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, dispone:

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la ley 1437 de 2011 precisa lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Haciendo énfasis con relación a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo el Consejo de Estado se ha pronunciado, resaltando lo siguiente²:

“...Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil III, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda del 25 de julio de 2017, radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente: 11001334204720240011300

Ejecutante: Leyda María León Santos.

Ejecutado: Rama Judicial-Municipio de Codazzi (cesar)

Asunto: Remite por competencia.

fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]” (Se resalta)

*Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad** como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el **juez o magistrado competente según el factor de conexidad que primera instancia conoció del proceso en que se profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**. Esto, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y en segunda instancia se revoca y accede, situación que se presenta dentro del proceso 20-001-23-31-000-2009-00267-01 (42730) que conforma el título ejecutivo, conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar; por todo lo señalado, este Despacho no es competente para su conocimiento en primera instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer y tramitar el medio de control de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

Expediente: 11001334204720240011300
Ejecutante: Leyda María León Santos.
Ejecutado: Rama Judicial-Municipio de Codazzi (cesar)
Asunto: Remite por competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Ah.

³ lesly_abogada1@hotmail.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente : 11001-33-35-010-2020-00343-00
Ejecutante : MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS - UAECOB
Asunto : Ordena entregar título, requerir a la accionada y enviar
expediente a la Oficina de Apoyo

EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud elevada por el Doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989, portador de la tarjeta profesional No. 62.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, visible en el índice 28 del proceso electrónico y quien reassume el poder otorgado por el extremo activo, se ordena por Secretaría, realizar la ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL No. 400100008279037 que reposa en favor de éste por valor de \$7.261.397.

De otra parte, **SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S.J., como apoderado del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA – UAECOB, de acuerdo con el memorial visible en el documento digital 25. Se requiere a la entidad para designar apoderado de nuevo.

Ahora bien, previo a verificar si se imparte aprobación o se debe modificar la liquidación realizada por los Contadores de la Oficina de Apoyo SE REQUIERE al **Dr. JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA**, identificado con C.C. No. 98.535.507 y portador de la T.P. No. 88.203 del C.S.J., para que aporte el poder y los soportes respectivos que lo facultan para actuar en representación del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA – UAECOB, e igualmente, la liquidación y las constancias que dan fe del pago realizado a la señora MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.402.382, derivados de la Resolución No. 1647 del 21 de diciembre de 2023.

Allegado lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntando la respuesta dada por la entidad, para que dentro del término de **veinte (20) días** y a través del área de contaduría se realice nuevamente la liquidación del crédito en formato Excel, teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, que conforman el título ejecutivo base del presente recaudo y el mandamiento de pago librado, los pagos realizados en virtud de los actos administrativos Nos. 329 del 04 de julio de 2017 por el valor de \$8.865.460, 1184 del 02 de abril de 2021 por la suma de \$ 7.261.397 y 1647 del 21 de

diciembre de 2023 por el valor de \$1.287.168, a fin de determinar si existen o no saldos a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

LMR

¹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoscuderot@hotmail.com;
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2021-00082-00

Demandante : LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto : Requiere a entidad ejecutada y luego ordena
enviar expediente a Oficina de Apoyo

EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación visible en el índice 34 del expediente digital o verificar si se debe continuar con la ejecución, se ordena que, por Secretaría se requiera a Colpensiones para que, en el término de **diez (10) días siguientes** a la notificación de este proveído, allegue copia de las Resoluciones SUB 110933 de 20 de mayo de 2020 y SUB 123698 de 12 de mayo de 2023, a través de las cual afirmas se reliquidó la pensión del ejecutante, junto con la respectiva hoja de liquidación y demás soportes que den cuenta de lo afirmado.

Allegado lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntando la respuesta dada por la entidad, para que dentro del término de **veinte (20) días** y a través del área de contaduría se liquide la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral de Bogotá en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de octubre de 2017, dentro del radicado 11001-33-42-047-2016-00477-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, el 15 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y lo alegado por las partes respecto a los pagos realizados en virtud de los actos administrativos mencionados, a fin de determinar si existen o no saldos a favor de la parte ejecutante.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial principal de **COLENSIONES** a la **Dra. KARINA VENCE PELAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de Escritura Pública Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, en calidad de Representante Legal de la Firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, identificada con el Nit No. 901046359-51.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.026.274.245 de Bogotá y abogada en ejercicio con la tarjeta profesional No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada en el índice 34 del proceso electrónico.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

LMR

¹ Parte demandante: alcismed@hotmail.com; turronfruma@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
info@vencesalamanca.co

vs.marthaximenam@gmail.com;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00005-00

Ejecutante : ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
**Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Asunto : Acepta sucesión procesal – Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal de la parte demandante, así como determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 19 de octubre de 2021, se ordenó entre otras cosas, enviar el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el área de contaduría realizara la liquidación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00, que revocó la emitida en primera instancia por el entonces Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá.
2. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 14 de diciembre de 2021, la entidad ejecutada solicitó dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones demandadas por el ejecutante, de acuerdo con las Resoluciones de pago Nos. 1648 del 22 de diciembre de 2020 y 1564 del 26 de octubre de 2021, información que fue corroborada por el extremo activo con escrito aportado el 17 de enero de 2022.
3. Con Oficio DESAJ22-JA-084 del 17 de febrero de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos realizó la liquidación del título ejecutivo, encontrando saldos en favor de la parte ejecutante.
4. Luego, con memorial fechado el 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informó sobre el fallecimiento de su representado, señor OSCAR COLORADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), solicitando se reconozca como sucesores procesales de éste, a su cónyuge LUCY OSPINA HERNÁNDEZ y a su hija DAFNE TATIANA COLORADO OSPINA, para lo cual aportó registros civiles

de defunción, nacimiento y de matrimonio de los mencionados, junto con las copias de las cédulas de ciudadanía y los poderes debidamente conferidos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consideración a la disposición citada y examinada la documentación allegada con la petición de sucesión procesal, el Despacho advierte que se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante; y la calidad de cónyuge de la señora LUCY OSPINA HERNÁNDEZ y de hija por parte de la señorita DAFNE TATIANA COLORADO OSPINA, quienes son mayores de edad, con lo cual se satisfacen los requisitos previstos en la ley para acceder a la solicitud de sucesión procesal.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de reconocimiento de la sucesión procesal en el presente proceso, dejando constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P., recibirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*¹, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$994.806.812,00**, sin descontar el segundo pago realizado por la ejecutante, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00, que revocó la emitida en primera instancia por

¹ Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y que, conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015² y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3³, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a esa sede judicial, el suscrito, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de mayo de 2016, fecha en la cual ya había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁴; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **1º de junio de 2016**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*. **En el presente caso y, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 1º de junio de 2016, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora, por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 29 de septiembre de ese mismo año, esto es, dentro del término de los 6 meses.**

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria, de la constancia de ejecutoria y de las Resoluciones Nos. 1648 del 22 de diciembre de 2020 y 1564 del 26 de octubre de 2021, por las cuales se da cumplimiento a una sentencia.

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

4. De la caducidad de la acción

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 1º de junio de 2016, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 31 de noviembre de 2016, el término de caducidad se vencía el 31 de noviembre de 2021 y como la demanda fue radicada con anterioridad a esa fecha (1º de junio de 2021), la parte demandante se encuentra en término para accionar.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por lo siguiente:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL PRETENSIONES	
LIQUIDACIÓN CONDENA ACTUALIZADA	\$ 217.572.842
INTERESES MORATORIOS	\$ 313.489.793
SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS	\$ 536.913.397
SUBTOTAL	\$ 1.067.976.032
MENOS VALOR TOTAL PAGADO POR LA U.N.P.	\$ (73.169.220)
TOTAL ESTA EJECUCIÓN (Corte a 31 Mayo 2021)	\$ 994.806.812

Para determinar si en el proceso de la referencia procedía el mandamiento de pago, con auto del 19 de octubre de 2021, se ordenó entre otras cosas, enviar el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el área de contaduría realizara la liquidación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00, que revocó la emitida en primera instancia por el entonces Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Atendido el requerimiento, con Oficio DESAJ22-JA-084 del 17 de febrero de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó del título ejecutivo, realizando las siguientes operaciones:

- Se Realizó la Liquidación conforme a lo solicitado mediante Auto del día 09 de diciembre de 2021.
- Se Realiza la liquidación de crédito, según las indicaciones dadas en el fallo del día 18 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".
- Se calcularon las Prestaciones Sociales durante el periodo comprendido entre el día 01 de diciembre de 2003 hasta el día 31 de marzo de 2011.
- La indexación se realiza tomando el IPC base 2018 = 100 DANE

- Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.)
- Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses desde la Ejecutoria de la Sentencia, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superfinanciera de Colombia.
- El cálculo se efectúa sobre el capital neto sentenciado, es decir sobre las Prestaciones Sociales, más la Indexación, más las diferencias de los Aportes a Salud y Pensión, más las Indexaciones de las diferencias de los Aportes Sociales, a la ejecutoria de la sentencia.
- Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 02 de junio de 2016, (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 23 de diciembre de 2020. (día anterior al Primer Pago).
- IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: Teniendo en cuenta el artículo 1653 del Código Civil, los valores cancelados por parte de la Entidad demandada, se imputará primeramente a los intereses.
- Se Aplica el valor cancelado por la entidad demandada y se continua el cálculo de los Intereses Moratorios sobre el capital adeudado desde el día 25 de diciembre de 2020 hasta el día 26 de octubre de 2021 (día anterior al Segundo Pago.)
- Se Aplica el valor cancelado por la entidad demandada y se continua el cálculo de los Intereses Moratorios sobre el capital adeudado desde el día 28 de octubre de 2021 hasta el día 17 de febrero de 2022 (fecha de la liquidación.)

Así mismo, se verifica que se efectuó la deducción del valor pagado mediante las Resoluciones Nos. 1648 del 22 de diciembre de 2020 y 1564 del 26 de octubre de 2021, por las cuales se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

El resumen de la liquidación de la sentencia es el siguiente:

Fecha Inicial	Fecha Final	Prestaciones Sociales - AGENTE ESCOLTA CODIGO 205 GRADO 5			1/12/2003	Hasta	31/03/2011
		Días Lab.	Honorarios	Bonificacion por servicios (50%)	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
1/12/2003	31/12/2003	30	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 108.333
1/01/2004	31/12/2004	360	\$ 1.390.000	\$ 695.000	\$ 723.958	\$ 1.005.498	\$ 1.592.038
1/01/2005	31/12/2005	360	\$ 1.390.000	\$ 695.000	\$ 723.958	\$ 1.005.498	\$ 1.592.038
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 1.458.110	\$ 729.055	\$ 759.432	\$ 1.054.767	\$ 1.670.048
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 1.500.000	\$ 750.000	\$ 781.250	\$ 1.085.069	\$ 1.718.027
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 1.575.000	\$ 787.500	\$ 820.313	\$ 1.139.323	\$ 1.803.928
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 1.575.000	\$ 787.500	\$ 820.313	\$ 1.139.323	\$ 1.803.928
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 1.638.000	\$ 819.000	\$ 853.125	\$ 1.184.896	\$ 1.876.085
1/01/2011	31/03/2011	90	\$ 1.638.000	\$ 0	\$ 409.500	\$ 0	\$ 418.031

Fecha Inicial	Fecha Final	Prestaciones Sociales - AGENTE ESCOLTA CODIGO 205 GRADO 5			1/11/2014	Hasta	18/09/2019
		Cesantías	Intereses a las Cesantías	Prima de Riesgo(35%)	Vacaciones	Bonificacion especial de recreación	Totales
1/12/2003	31/12/2003	\$ 109.086	\$ 1.091	\$ 455.000	\$ 0	\$ 0	\$ 673.510
1/01/2004	31/12/2004	\$ 1.724.708	\$ 206.965	\$ 5.838.000	\$ 1.005.498	\$ 92.667	\$ 12.884.331
1/01/2005	31/12/2005	\$ 1.724.708	\$ 206.965	\$ 5.838.000	\$ 1.005.498	\$ 92.667	\$ 12.884.331
1/01/2006	31/12/2006	\$ 1.809.219	\$ 217.106	\$ 6.124.062	\$ 1.054.767	\$ 97.207	\$ 13.515.663
1/01/2007	31/12/2007	\$ 1.861.196	\$ 223.343	\$ 6.300.000	\$ 1.085.069	\$ 100.000	\$ 13.903.954
1/01/2008	31/12/2008	\$ 1.954.255	\$ 234.511	\$ 6.615.000	\$ 1.139.323	\$ 105.000	\$ 14.599.152
1/01/2009	31/12/2009	\$ 1.954.255	\$ 234.511	\$ 6.615.000	\$ 1.139.323	\$ 105.000	\$ 14.599.152
1/01/2010	31/12/2010	\$ 2.032.425	\$ 243.891	\$ 6.879.600	\$ 1.184.896	\$ 109.200	\$ 15.183.118
1/01/2011	31/03/2011	\$ 426.740	\$ 12.802	\$ 1.719.900	\$ 0	\$ 0	\$ 2.986.974
Total Valores Prestaciones Sociales							\$ 101.230.186

Tabla - Indexación Liquidación desde el 01 de diciembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2011					
Mes a indexar	Prestaciones Sociales	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
1/12/2003	\$ 564.424	53,07	92,54	1,74	\$ 419.782
1/01/2004	\$ 486.500	53,54	92,54	1,73	\$ 354.380
1/02/2004	\$ 595.586	54,18	92,54	1,71	\$ 421.681
1/03/2004	\$ 486.500	54,71	92,54	1,69	\$ 336.397
1/04/2004	\$ 486.500	54,96	92,54	1,68	\$ 332.654
1/05/2004	\$ 486.500	55,17	92,54	1,68	\$ 329.536
1/06/2004	\$ 1.210.458	55,51	92,54	1,67	\$ 807.481
1/07/2004	\$ 486.500	55,49	92,54	1,67	\$ 324.830
1/08/2004	\$ 486.500	55,51	92,54	1,67	\$ 324.538
1/09/2004	\$ 486.500	55,67	92,54	1,66	\$ 322.207
1/10/2004	\$ 486.500	55,66	92,54	1,66	\$ 322.352
1/11/2004	\$ 3.285.162	55,82	92,54	1,66	\$ 2.161.074
1/12/2004	\$ 2.285.503	55,99	92,54	1,65	\$ 1.491.965
1/01/2005	\$ 486.500	56,45	92,54	1,64	\$ 311.033
1/02/2005	\$ 2.211.208	57,02	92,54	1,62	\$ 1.377.448
1/03/2005	\$ 486.500	57,46	92,54	1,61	\$ 297.014
1/04/2005	\$ 486.500	57,72	92,54	1,60	\$ 293.485
1/05/2005	\$ 486.500	57,95	92,54	1,60	\$ 290.389
1/06/2005	\$ 1.210.458	58,18	92,54	1,59	\$ 714.874
1/07/2005	\$ 486.500	58,21	92,54	1,59	\$ 286.919
1/08/2005	\$ 486.500	58,21	92,54	1,59	\$ 286.919
1/09/2005	\$ 486.500	58,46	92,54	1,58	\$ 283.611
1/10/2005	\$ 486.500	58,60	92,54	1,58	\$ 281.772
1/11/2005	\$ 3.285.162	58,66	92,54	1,58	\$ 1.897.397
1/12/2005	\$ 2.285.503	58,70	92,54	1,58	\$ 1.317.571
1/01/2006	\$ 510.339	59,02	92,54	1,57	\$ 289.843
1/02/2006	\$ 2.235.046	59,41	92,54	1,56	\$ 1.246.374
1/03/2006	\$ 510.339	59,83	92,54	1,55	\$ 279.010
1/04/2006	\$ 510.339	60,09	92,54	1,54	\$ 275.595
1/05/2006	\$ 510.339	60,29	92,54	1,53	\$ 272.988
1/06/2006	\$ 1.269.771	60,48	92,54	1,53	\$ 673.096
1/07/2006	\$ 510.339	60,73	92,54	1,52	\$ 267.312
1/08/2006	\$ 510.339	60,96	92,54	1,52	\$ 264.378
1/09/2006	\$ 510.339	61,14	92,54	1,51	\$ 262.097
1/10/2006	\$ 510.339	61,05	92,54	1,52	\$ 263.236

1/11/2006	\$ 3.446.135	61,19	92,54	1,51	\$ 1.765.588
1/12/2006	\$ 2.397.493	61,33	92,54	1,51	\$ 1.220.051
1/01/2007	\$ 525.000	61,80	92,54	1,50	\$ 261.141
1/02/2007	\$ 2.334.219	62,53	92,54	1,48	\$ 1.120.261
1/03/2007	\$ 525.000	63,29	92,54	1,46	\$ 242.633
1/04/2007	\$ 525.000	63,85	92,54	1,45	\$ 235.901
1/05/2007	\$ 525.000	64,05	92,54	1,44	\$ 233.525
1/06/2007	\$ 1.306.250	64,12	92,54	1,44	\$ 578.971
1/07/2007	\$ 525.000	64,23	92,54	1,44	\$ 231.399
1/08/2007	\$ 525.000	64,14	92,54	1,44	\$ 232.460
1/09/2007	\$ 525.000	64,20	92,54	1,44	\$ 231.752
1/10/2007	\$ 525.000	64,20	92,54	1,44	\$ 231.752
1/11/2007	\$ 3.545.139	64,51	92,54	1,43	\$ 1.540.385
1/12/2007	\$ 2.466.370	64,82	92,54	1,43	\$ 1.054.733
1/01/2008	\$ 551.250	65,51	92,54	1,41	\$ 227.451
1/02/2008	\$ 2.412.446	66,50	92,54	1,39	\$ 944.663
1/03/2008	\$ 551.250	67,04	92,54	1,38	\$ 209.679
1/04/2008	\$ 551.250	67,51	92,54	1,37	\$ 204.381
1/05/2008	\$ 551.250	68,14	92,54	1,36	\$ 197.395
1/06/2008	\$ 1.371.563	68,73	92,54	1,35	\$ 475.148
1/07/2008	\$ 551.250	69,06	92,54	1,34	\$ 187.422
1/08/2008	\$ 551.250	69,19	92,54	1,34	\$ 186.034
1/09/2008	\$ 551.250	69,06	92,54	1,34	\$ 187.422
1/10/2008	\$ 551.250	69,30	92,54	1,34	\$ 184.864
1/11/2008	\$ 3.722.396	69,49	92,54	1,33	\$ 1.234.728
1/12/2008	\$ 2.589.689	69,80	92,54	1,33	\$ 843.689
1/01/2009	\$ 551.250	70,21	92,54	1,32	\$ 175.323
1/02/2009	\$ 2.505.505	70,80	92,54	1,31	\$ 769.346
1/03/2009	\$ 551.250	71,15	92,54	1,30	\$ 165.724
1/04/2009	\$ 551.250	71,38	92,54	1,30	\$ 163.413
1/05/2009	\$ 551.250	71,39	92,54	1,30	\$ 163.313
1/06/2009	\$ 1.371.563	71,35	92,54	1,30	\$ 407.336
1/07/2009	\$ 551.250	71,32	92,54	1,30	\$ 164.015
1/08/2009	\$ 551.250	71,35	92,54	1,30	\$ 163.714
1/09/2009	\$ 551.250	71,28	92,54	1,30	\$ 164.416
1/10/2009	\$ 551.250	71,19	92,54	1,30	\$ 165.321
1/11/2009	\$ 3.722.396	71,14	92,54	1,30	\$ 1.119.754
1/12/2009	\$ 2.589.689	71,20	92,54	1,30	\$ 776.179
1/01/2010	\$ 573.300	71,69	92,54	1,29	\$ 166.736
1/02/2010	\$ 2.527.555	72,28	92,54	1,28	\$ 708.471
1/03/2010	\$ 573.300	72,46	92,54	1,28	\$ 158.872
1/04/2010	\$ 573.300	72,79	92,54	1,27	\$ 155.553
1/05/2010	\$ 573.300	72,87	92,54	1,27	\$ 154.752
1/06/2010	\$ 1.426.425	72,95	92,54	1,27	\$ 383.052
1/07/2010	\$ 573.300	72,92	92,54	1,27	\$ 154.253
1/08/2010	\$ 573.300	73,00	92,54	1,27	\$ 153.456
1/09/2010	\$ 573.300	72,90	92,54	1,27	\$ 154.453
1/10/2010	\$ 573.300	72,84	92,54	1,27	\$ 155.052
1/11/2010	\$ 3.871.292	72,98	92,54	1,27	\$ 1.037.578
1/12/2010	\$ 2.693.276	73,45	92,54	1,26	\$ 699.995
1/01/2011	\$ 573.300	74,12	92,54	1,25	\$ 142.474
1/02/2011	\$ 2.606.725	74,57	92,54	1,24	\$ 627.932
1/03/2011	\$ 1.840.374	74,77	92,54	1,24	\$ 437.387
Total de Indexación de Prestaciones Sociales					\$ 43.632.533

Tabla- de Diferencia de los Aportes a Salud - AGENTE ESCOLTA CODIGO 205 GRADO 5, desde 01/12/2003 hasta 31/03/2011.							
AÑO	Base de Cotización	% Aporte	Vr Aporte	Vr Empleador 75%	Base de Cotización 40%	% Cotizado por el Demandante	Diferencia Valor Cotizado
2003	\$ 1.300.000	8,0%	\$ 104.000	\$ 78.000	\$ 520.000	\$ 41.600	\$ 36.400
2004	\$ 1.390.000	8,0%	\$ 111.200	\$ 83.400	\$ 556.000	\$ 44.480	\$ 38.920
2005	\$ 1.390.000	8,0%	\$ 111.200	\$ 83.400	\$ 556.000	\$ 44.480	\$ 38.920
2006	\$ 1.458.110	8,0%	\$ 116.649	\$ 87.487	\$ 583.244	\$ 46.660	\$ 40.827
2007	\$ 1.500.000	8,5%	\$ 127.500	\$ 95.625	\$ 600.000	\$ 51.000	\$ 44.625
2008	\$ 1.575.000	8,5%	\$ 133.875	\$ 100.406	\$ 630.000	\$ 53.550	\$ 46.856
2009	\$ 1.575.000	8,5%	\$ 133.875	\$ 100.406	\$ 630.000	\$ 53.550	\$ 46.856
2010	\$ 1.638.000	8,5%	\$ 139.230	\$ 104.423	\$ 655.200	\$ 55.692	\$ 48.731
2011	\$ 1.638.000	8,5%	\$ 139.230	\$ 104.423	\$ 655.200	\$ 55.692	\$ 48.731
Total Aportes a Salud a Favor del Demandante							\$ 390.866

Tabla- de Diferencia de los Aportes a Pensión - AGENTE ESCOLTA CODIGO 205 GRADO 5, desde 01/12/2003 hasta 31/03/2011.							
AÑO	Base de Cotización	% Aporte	Vr Aporte	Vr Empleador 75%	Base de Cotización 40% Honorarios	% Cotizado por el Demandante	Diferencia Valor Cotizado
2003	\$ 1.300.000	10,13%	\$ 131.690	\$ 98.768	\$ 520.000	\$ 52.676	\$ 46.092
2004	\$ 1.390.000	10,88%	\$ 151.232	\$ 113.424	\$ 556.000	\$ 60.493	\$ 52.931
2005	\$ 1.390.000	11,25%	\$ 156.375	\$ 117.281	\$ 556.000	\$ 62.550	\$ 54.731
2006	\$ 1.458.110	11,63%	\$ 169.578	\$ 127.184	\$ 583.244	\$ 67.831	\$ 59.352
2007	\$ 1.500.000	11,63%	\$ 174.450	\$ 130.838	\$ 600.000	\$ 69.780	\$ 61.058
2008	\$ 1.575.000	12,00%	\$ 189.000	\$ 141.750	\$ 630.000	\$ 75.600	\$ 66.150
2009	\$ 1.575.000	12,00%	\$ 189.000	\$ 141.750	\$ 630.000	\$ 75.600	\$ 66.150
2010	\$ 1.638.000	12,00%	\$ 196.560	\$ 147.420	\$ 655.200	\$ 78.624	\$ 68.796
2011	\$ 1.638.000	12,00%	\$ 196.560	\$ 147.420	\$ 655.200	\$ 78.624	\$ 68.796
Total Aportes a Pensión a Favor del Demandante							\$ 544.056

Tabla de Indexación de la Diferencia de los Aportes a Salud y Pensión AGENTE ESCOLTA CODIGO 205 GRADO 5, desde 01/12/2003 hasta 31/03/2011.					
Mes a indexar	Valor Aporte Salud y Pensión	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Vr Aporte Indexado
1/12/2003	\$ 82.492	53,07	92,54	1,74	\$ 61.352
1/01/2004	\$ 91.851	53,54	92,54	1,73	\$ 66.907
1/02/2004	\$ 91.851	54,18	92,54	1,71	\$ 65.032
1/03/2004	\$ 91.851	54,71	92,54	1,69	\$ 63.512
1/04/2004	\$ 91.851	54,96	92,54	1,68	\$ 62.805
1/05/2004	\$ 91.851	55,17	92,54	1,68	\$ 62.216
1/06/2004	\$ 91.851	55,51	92,54	1,67	\$ 61.273
1/07/2004	\$ 91.851	55,49	92,54	1,67	\$ 61.328
1/08/2004	\$ 91.851	55,51	92,54	1,67	\$ 61.273
1/09/2004	\$ 91.851	55,67	92,54	1,66	\$ 60.833
1/10/2004	\$ 91.851	55,66	92,54	1,66	\$ 60.860
1/11/2004	\$ 91.851	55,82	92,54	1,66	\$ 60.422
1/12/2004	\$ 91.851	55,99	92,54	1,65	\$ 59.960
1/01/2005	\$ 93.651	56,45	92,54	1,64	\$ 59.874

1/02/2005	\$ 93.651	57,02	92,54	1,62	\$ 58.339
1/03/2005	\$ 93.651	57,46	92,54	1,61	\$ 57.175
1/04/2005	\$ 93.651	57,72	92,54	1,60	\$ 56.496
1/05/2005	\$ 93.651	57,95	92,54	1,60	\$ 55.900
1/06/2005	\$ 93.651	58,18	92,54	1,59	\$ 55.309
1/07/2005	\$ 93.651	58,21	92,54	1,59	\$ 55.232
1/08/2005	\$ 93.651	58,21	92,54	1,59	\$ 55.232
1/09/2005	\$ 93.651	58,46	92,54	1,58	\$ 54.595
1/10/2005	\$ 93.651	58,60	92,54	1,58	\$ 54.241
1/11/2005	\$ 93.651	58,66	92,54	1,58	\$ 54.090
1/12/2005	\$ 93.651	58,70	92,54	1,58	\$ 53.989
1/01/2006	\$ 100.179	59,02	92,54	1,57	\$ 56.896
1/02/2006	\$ 100.179	59,41	92,54	1,56	\$ 55.865
1/03/2006	\$ 100.179	59,83	92,54	1,55	\$ 54.770
1/04/2006	\$ 100.179	60,09	92,54	1,54	\$ 54.099
1/05/2006	\$ 100.179	60,29	92,54	1,53	\$ 53.587
1/06/2006	\$ 100.179	60,48	92,54	1,53	\$ 53.104
1/07/2006	\$ 100.179	60,73	92,54	1,52	\$ 52.473
1/08/2006	\$ 100.179	60,96	92,54	1,52	\$ 51.897
1/09/2006	\$ 100.179	61,14	92,54	1,51	\$ 51.450
1/10/2006	\$ 100.179	61,05	92,54	1,52	\$ 51.673
1/11/2006	\$ 100.179	61,19	92,54	1,51	\$ 51.326
1/12/2006	\$ 100.179	61,33	92,54	1,51	\$ 50.980
1/01/2007	\$ 105.683	61,80	92,54	1,50	\$ 52.568
1/02/2007	\$ 105.683	62,53	92,54	1,48	\$ 50.720
1/03/2007	\$ 105.683	63,29	92,54	1,46	\$ 48.842
1/04/2007	\$ 105.683	63,85	92,54	1,45	\$ 47.487
1/05/2007	\$ 105.683	64,05	92,54	1,44	\$ 47.009
1/06/2007	\$ 105.683	64,12	92,54	1,44	\$ 46.842
1/07/2007	\$ 105.683	64,23	92,54	1,44	\$ 46.581
1/08/2007	\$ 105.683	64,14	92,54	1,44	\$ 46.794
1/09/2007	\$ 105.683	64,20	92,54	1,44	\$ 46.652
1/10/2007	\$ 105.683	64,20	92,54	1,44	\$ 46.652
1/11/2007	\$ 105.683	64,51	92,54	1,43	\$ 45.920
1/12/2007	\$ 105.683	64,82	92,54	1,43	\$ 45.195
1/01/2008	\$ 113.006	65,51	92,54	1,41	\$ 46.627

1/02/2008	\$ 113.006	66,50	92,54	1,39	\$ 44.251
1/03/2008	\$ 113.006	67,04	92,54	1,38	\$ 42.984
1/04/2008	\$ 113.006	67,51	92,54	1,37	\$ 41.898
1/05/2008	\$ 113.006	68,14	92,54	1,36	\$ 40.466
1/06/2008	\$ 113.006	68,73	92,54	1,35	\$ 39.149
1/07/2008	\$ 113.006	69,06	92,54	1,34	\$ 38.421
1/08/2008	\$ 113.006	69,19	92,54	1,34	\$ 38.137
1/09/2008	\$ 113.006	69,06	92,54	1,34	\$ 38.421
1/10/2008	\$ 113.006	69,30	92,54	1,34	\$ 37.897
1/11/2008	\$ 113.006	69,49	92,54	1,33	\$ 37.484
1/12/2008	\$ 113.006	69,80	92,54	1,33	\$ 36.816
1/01/2009	\$ 113.006	70,21	92,54	1,32	\$ 35.941
1/02/2009	\$ 113.006	70,80	92,54	1,31	\$ 34.700
1/03/2009	\$ 113.006	71,15	92,54	1,30	\$ 33.973
1/04/2009	\$ 113.006	71,38	92,54	1,30	\$ 33.500
1/05/2009	\$ 113.006	71,39	92,54	1,30	\$ 33.479
1/06/2009	\$ 113.006	71,35	92,54	1,30	\$ 33.561
1/07/2009	\$ 113.006	71,32	92,54	1,30	\$ 33.623
1/08/2009	\$ 113.006	71,35	92,54	1,30	\$ 33.561
1/09/2009	\$ 113.006	71,28	92,54	1,30	\$ 33.705
1/10/2009	\$ 113.006	71,19	92,54	1,30	\$ 33.891
1/11/2009	\$ 113.006	71,14	92,54	1,30	\$ 33.994
1/12/2009	\$ 113.006	71,20	92,54	1,30	\$ 33.870
1/01/2010	\$ 117.527	71,69	92,54	1,29	\$ 34.181
1/02/2010	\$ 117.527	72,28	92,54	1,28	\$ 32.943
1/03/2010	\$ 117.527	72,46	92,54	1,28	\$ 32.569
1/04/2010	\$ 117.527	72,79	92,54	1,27	\$ 31.888
1/05/2010	\$ 117.527	72,87	92,54	1,27	\$ 31.724
1/06/2010	\$ 117.527	72,95	92,54	1,27	\$ 31.561
1/07/2010	\$ 117.527	72,92	92,54	1,27	\$ 31.622
1/08/2010	\$ 117.527	73,00	92,54	1,27	\$ 31.458
1/09/2010	\$ 117.527	72,90	92,54	1,27	\$ 31.663
1/10/2010	\$ 117.527	72,84	92,54	1,27	\$ 31.786
1/11/2010	\$ 117.527	72,98	92,54	1,27	\$ 31.499
1/12/2010	\$ 117.527	73,45	92,54	1,26	\$ 30.546
1/01/2011	\$ 117.527	74,12	92,54	1,25	\$ 29.207

1/02/2011	\$ 117.527	74,57	92,54	1,24	\$ 28.322
1/03/2011	\$ 117.527	74,77	92,54	1,24	\$ 27.932
Total de Indexación Aportes a Salud y Pensión					\$ 4.046.876

Capital tenido en cuenta para el calculo de los intereses moratorios	
Total Valores Prestaciones Sociales	\$101.230.186
Total de Indexación de Prestaciones Sociales	\$43.632.533
Total Aportes a Salud a Favor del Demandante	\$390.866
Total Aportes a Pensión a Favor del Demandante	\$544.056
Total de Indexación Aportes a Salud y Pensión	\$4.046.876
Total Capital para el calculo de Intereses Moratorios	\$149.844.517

Tabla - Calculo Interes Moratorios Art. 177 C.C.A.							
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				2/06/2016	A	23/12/2020	
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		1/06/2016	
				Fecha Solicitud Cumplimiento Fallo de la Sentencia		30/09/2016	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés		
				\$149.844.517			
2/06/2016	30/06/2016	29	0,0746%	\$149.844.517	\$3.243.135		
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$149.844.517	\$3.469.083		
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$149.844.517	\$3.469.083		
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$149.844.517	\$3.469.083		
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$149.844.517	\$3.561.513		
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$149.844.517	\$3.561.513		
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$149.844.517	\$3.561.513		
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$149.844.517	\$3.610.282		
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$149.844.517	\$3.610.282		

1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$149.844.517	\$3.610.282
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$149.844.517	\$3.609.346
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$149.844.517	\$3.609.346
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$149.844.517	\$3.609.346
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$149.844.517	\$3.559.633
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$149.844.517	\$3.559.633
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$149.844.517	\$3.488.947
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$149.844.517	\$3.442.549
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$149.844.517	\$3.415.008
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$149.844.517	\$3.388.359
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$149.844.517	\$3.376.920
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$149.844.517	\$3.422.612
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$149.844.517	\$3.375.013
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$149.844.517	\$3.346.367
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$149.844.517	\$3.340.630
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$149.844.517	\$3.317.655
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$149.844.517	\$3.282.153
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$149.844.517	\$3.268.694
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$149.844.517	\$3.250.404
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$149.844.517	\$3.224.368
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$149.844.517	\$3.204.080
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$149.844.517	\$3.190.536
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$149.844.517	\$3.155.642
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$149.844.517	\$3.234.017
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$149.844.517	\$3.186.664
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$149.844.517	\$3.178.916
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$149.844.517	\$3.181.822
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$149.844.517	\$3.176.009
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$149.844.517	\$3.173.101
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$149.844.517	\$3.178.916
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$149.844.517	\$3.275.425
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$149.844.517	\$3.146.904
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$149.844.517	\$3.137.187
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$149.844.517	\$3.119.678
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$149.844.517	\$3.099.219
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$149.844.517	\$3.141.075
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$149.844.517	\$3.125.517
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$149.844.517	\$3.087.514
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$149.844.517	\$3.014.106
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$149.844.517	\$3.003.303
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$149.844.517	\$3.003.303
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$149.844.517	\$3.028.822
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$149.844.517	\$3.037.643
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$149.844.517	\$2.999.372
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$149.844.517	\$2.961.970
1/12/2020	23/12/2020	23	0,0646%	\$149.844.517	\$2.227.670
Total Interés Moratorios E.A.					\$ 180.321.161

Resumen de Liquidación al Pago según Resolución No 1648 del 22/12/2020					
Total Valores Prestaciones Sociales					\$101.230.186
Total de Indexación de Prestaciones Sociales					\$43.632.533
Total Aportes a Salud a Favor del Demandante					\$390.866
Total Aportes a Pensión a Favor del Demandante					\$544.056
Total de Indexación Aportes a Salud y Pensión					\$4.046.876
Capital Adeudado por Concepto de Capital e indexación desde el día 01/12/2003 hasta el día 31/03/2011					\$149.844.517
Intereses Moratorios	2/06/2016	A	23/12/2020		\$180.321.161
Subtotal Adeudado hasta fecha del Primer Pago (23/12/2020)					\$330.165.678
(-) Valores Cancelado según Res. No 1648 -2020					\$73.169.220
Valor total adeudado hasta el 24/12/2020					\$256.996.458

Total Adeudado al Primer Pago (24/12/2020)	
Valor adeudado por Concepto de Capital e indexación desde el día 01/12/2003 hasta el día 31/03/2011	\$149.844.517
Valor Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios hasta el día 23/12/2020	\$107.151.941

Tabla liquidación de intereses moratorios				25/12/2020	A	26/10/2021
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Total Adeudado al Primer Pago (24/12/2020)		Subtotal interés
				\$149.844.517		
25/12/2020	31/12/2020	6	0,0646%	\$149.844.517		\$ 581.131
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$149.844.517		\$ 2.884.845
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$149.844.517		\$ 2.917.533
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$149.844.517		\$ 2.898.228
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$149.844.517		\$ 2.883.853
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$149.844.517		\$ 2.869.959
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$149.844.517		\$ 2.868.966
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$149.844.517		\$ 2.863.999
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$149.844.517		\$ 2.872.937
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$149.844.517		\$ 2.865.986
1/10/2021	26/10/2021	26	0,0634%	\$149.844.517		\$ 2.469.210
Total intereses						\$ 28.976.647

Resumen de Liquidación al Pago según Resolución No 1564 del 26/10/2021	
Valor adeudado por Concepto de Capital e indexación desde el día 01/12/2003 hasta el día 31/03/2011	\$149.844.517

De acuerdo con lo liquidado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Despacho librará mandamiento de pago por el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$149.844.517 M/Cte), que corresponde al valor adeudado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la parte accionante por concepto de liquidación de capital e indexación desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el día 31 de marzo de 2011, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00.

En cuanto a las pretensiones encaminadas a que se libre mandamiento de pago por concepto de indemnización o sanción moratoria de cesantías, el Despacho negará la solicitud como quiera que dicho concepto no fue ordenado en la sentencia base de ejecución y, el juez que ejecuta la condena únicamente tiene competencia sobre lo ordenado en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora **LUCY OSPINA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.411 de Bogotá y a la señorita **DAFNE TATIANA COLORADO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.094.721 de Villavicencio; como sucesoras procesales del demandante, señor OSCAR COLORADO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.345.835 de Villavicencio, con ocasión a su muerte dentro del curso del proceso. señor,

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo Boyacá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 135944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron debidamente conferidos.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUCY OSPINA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.411 de Bogotá y **DAFNETATIANA COLORADO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.094.721 de Villavicencio, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la **obligación de pagar:**

- **La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$149.844.517 M/Cte)**, que corresponde al valor adeudado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a la parte accionante por concepto de liquidación de capital e indexación desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el día 31 de marzo de 2011, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Lilia Aparicio Millán, el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-030-2012-00208-00.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

LMR

⁵Parte demandante: joaljipa@yahoo.es
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2022-00420-00
Demandante : **ÁLVARO OÑATE GUTIÉRREZ**
C.C. No. 11.384.700 de Fusagasugá
Demandado : **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –**
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : **Auto ordena vincular**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se observa que el apoderado de la entidad accionada reitera los planteamientos contenidos en el libelo contestatario de demanda, referente a la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, a lo cual se advierte que tal y como se afirmó en el auto que antecede no es posible su desvinculación del presente asunto, por el simple hecho de haber sido quien expidió el acto administrativo objeto de litigio, lo cual exige su comparecencia en el sub-lite y su grado de responsabilidad, se decidirá en la sentencia.

No obstante, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados y la Fiduprevisora S.A es la vocera que administra sus recursos y por ende la encargada de desembolsar los pagos que ordene el referido fondo, se ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario para integrar el contradictorio, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contesten el medio de control y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, para efectos de lo anterior se ordenará su notificación personal y traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que a través de apoderado judicial comparezcan al proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda y esta providencia, a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., adjuntando para tal efecto la demanda y sus anexos, como la totalidad de las actuaciones surtidas, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA, y adviértaseles que el término de notificación comenzará a correr a partir del día siguiente una vez surtida la notificación y con posterioridad a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*.

QUINTO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser cargados directamente al expediente a través de la ventanilla virtual dispuesta por el aplicativo SAMAI, con copia a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Parte demandante: Juancamilodiazr@gmail.com

Parte demandada: josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co;

josedebriard@deaa.com.co;

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Parte vinculada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

LMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00014-00
Ejecutante : JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA
Ejecutado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : REMITE PROCESO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir decisión de fondo, se hace necesario traer a colación lo señalado Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, que creó Juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Lo anterior como quiera que lo pretendido dentro del presente asunto es a declaración de nulidad de la Resolución RH-5436 del 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del 20% adicional a su salario mensual por concepto de la coordinación de grupos de trabajo

En ese orden de ideas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado según el Oficio No. 005 -2024 del 20 del mismo mes y año, de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo CSJBTA24-27 del 08 de febrero de 2024 que dispuso la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado 407 Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ ropinova@hotmail.com; cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2023-00054-00.
Demandante : MIRIAM LUCÍA ÁVILA GUZMÁN
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo allegó contestación de la demanda oportunamente el día 11 de diciembre de 2023¹, proponiendo solamente excepciones de fondo las cuales serán analizadas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada ninguna de estas de oficio, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **martes, cuatro (04) de junio de 2024 a las nueve (09:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver índice SAMAI 12.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, al Abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada y aportado con la contestación de demanda.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser cargados a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y con copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales y demás intervinientes, incluyendo a la Representante del Ministerio Público dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	lucialdas@hotmail.com consultoresjuridicosasociados@hotmail.com
Parte demandada	judicialeshmc@homil.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DEGP

⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2023-00068-00.
Demandante : ELIANA JANNETH TRIANA SIERRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo allegó contestación de la demanda oportunamente el día 19 de febrero de 2024¹, proponiendo solamente excepciones de fondo las cuales serán analizadas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada ninguna de estas de oficio, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **martes, cuatro (04) de junio de 2024 a las once (11:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver índice SAMAI 15.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a la Abogada **CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.881 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada y aportado con la contestación de demanda.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser cargados a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y con copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales y demás intervinientes, incluyendo a la Representante del Ministerio Público dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	kellyeslava@statusconsultores.com
Parte demandada	carinae.ospina@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DEGP

⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2023-00087-00.
Demandante : CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA
Demandado : PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo allegó contestación de la demanda oportunamente el día 29 de enero de 2024¹, proponiendo solamente excepciones de fondo las cuales serán analizadas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada ninguna de estas de oficio, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, seis (06) de junio de 2024 a las once (09:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver índice SAMAI 21 - 22.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al Abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 120.378 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada y aportado con la contestación de demanda.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser cargados a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y con copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales y demás intervinientes, incluyendo a la Representante del Ministerio Público dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	c.borja@hotmail.com p.quiroga@quirogaabogados.co correspondencia@quirogaabogados.co
Parte demandada	novoabuendia@gmail.com buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DEGP

⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”